



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

TERCERA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXV

Morelia, Mich., Miércoles 15 de Julio de 2020

NÚM. 55

CONTENIDO

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO No. IEM-CG-26/2020

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR EL CUAL, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 321 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; ASÍ COMO POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS POR LA DE, COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, NO DISCRIMINACIÓN Y DERECHOS HUMANOS.

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
Comisión:	Comisión de Derechos Humanos del Instituto Electoral de Michoacán.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPEM:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
LGAMVLV:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán.
Secretaría Técnica:	Secretaría Técnica de la Comisión de Derechos Humanos.

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Ing. Carlos Herrera Tello

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 20 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 29.00 del día

\$ 37.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

**Violencia política
contra las mujeres
en razón de género:**

Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionalmente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

**Conductas
constitutivas de
Violencia política
contra las mujeres
en razón de género:**

De manera enunciativa, las conductas que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género son:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones

propias de la representación política, cargo o función;

- XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
- XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

ANTECEDENTES

I. ÁMBITO JURÍDICO

I.I. Normatividad Interna

I.I.I. Del Reglamento Interior.

El 12 de mayo de 2016, el Consejo General aprobó mediante acuerdo número CG-09/2016, el Reglamento Interior, con el objeto de regular la integración, organización y funcionamiento del Instituto.

I. II. Marco jurídico nacional

I.II.I. Decreto del Congreso de la Unión.

El 13 de abril del 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Para efectos de este acuerdo, es importante destacar las reformas realizadas a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, puesto que en ellas incorporaron diversas cuestiones que fueron elementos base para las reformas y adiciones motivo de este acuerdo, dentro de las cuales resaltaremos algunas. Para tal efecto, en dicha Ley se definió la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como las conductas mediante las cuales puede expresarse, por otra parte se le otorga a los organismos públicos locales facultades para solicitar medidas cautelares, así como para promover la cultura de la no violencia; incorporar la perspectiva de género y sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por su parte, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se estableció la obligatoriedad para los organismos públicos locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, de garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres, además se señala en el mencionado ordenamiento legal la disposición para que en la conformación de los Institutos electorales se garantice el principio de paridad de género.

Asimismo, en los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, se señala que se ordenará iniciar

el procedimiento, resolver sobre las medidas cautelares y de protección y cuando estas sean competencia de otra autoridad, se dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Por otra parte, se establece que cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o locales, de inmediato la remitirán, para que se ordene iniciar el procedimiento correspondiente, cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, se dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

I.III. Marco jurídico estatal

I.III.I. Decreto 193 del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo

El 20 de enero del 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán el Decreto legislativo número 193, por el que se reforman las fracciones XI, XII y XIII del artículo 3, los artículos 4 y 71; y se adiciona la fracción XIV al artículo 3; y un párrafo segundo al inciso m) del artículo 230 del Código Electoral, en la que se define la violencia política contra las mujeres en razón de género, asimismo, se establece como derecho de las y los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular; así como brindar a las mujeres las condiciones propicias para ejercer libremente sus derechos político-electorales.

I.III.II. Decreto 321 del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo

El 28 de abril del 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán, el decreto legislativo número 321, por el que se reforman los artículos 70 fracción III; 87 incisos f) y q); 158 fracción V; y, 189, párrafos tercero y cuarto de la fracción IV inciso d); y, se adiciona la fracción XX al artículo 34, recorriéndose en su orden las subsecuentes; el inciso r) al artículo 87, recorriéndose en su orden las subsecuentes; así como el Título Cuarto. Del cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas de las fórmulas de diputados y de las planillas de ayuntamiento y, en su caso, de las elecciones extraordinarias que se deriven, al Libro Sexto. De Procedimientos Especiales, que comprende de los artículos 331 al 357; del Código Electoral, estableciendo en su artículo segundo transitorio que el Instituto, en un plazo no mayor a sesenta días naturales de entrada en vigor la presente reforma, deberá armonizar su normatividad interna.

En dichas reformas se otorgó la facultad al Instituto para que previo a la declaración del registro de las candidaturas, verificara el cumplimiento de la paridad de género horizontal, vertical y transversal en las solicitudes de registro de candidaturas por los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y, en lo aplicable a las Candidaturas Independientes.

Asimismo, se señala que el Instituto, en el ámbito de su competencia y en cumplimiento a la obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; es responsable de establecer las condiciones de igualdad que contribuyan a la eliminación de cualquier clase de discriminación por razón de género, en el ejercicio de los derechos políticos electorales.

C O N S I D E R A N D O S

RAZONES JURÍDICAS QUE SUSTENTAN ELACUERDO

1. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Primero. Declaración Universal de los Derechos Humanos

El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, instrumento adoptado por México en 1992, siendo este el primer documento legal de protección de los derechos humanos al situarlos en el terreno del derecho internacional.

De conformidad con los artículos 1 y 2 se establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, señalando que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en la Declaración sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Por su parte, el artículo 21 contempla que todas las personas tienen derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, de igual manera, se señala que toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Segundo. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El 19 de diciembre de 1966, se adoptó en Nueva York, EUA, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por México

el 24 de marzo de 1981. Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de mayo de 1981.

El artículo 2 del citado instrumento establece que cada uno de los Estados Parte, se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en dicho Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

De igual forma, el artículo 3 dispone que los estados parte se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos reconocidos en el propio Pacto.

El artículo 25 señala que la ciudadanía gozará del derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; además de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; además de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Tercero. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó en 1979, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, por sus siglas en inglés conocida como CEDAW, la cual fue suscrita por México el 18 de diciembre de 1980, y ratificada el 23 de marzo de 1981.

El artículo 7 dispone que, los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; además de participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Cuarto. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará)

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, fue adoptada en Belem Do Pará, el 9 de junio de 1994, por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, aprobada por el Senado de la República de México el 26 de noviembre de 1996, y ratificada el 12 de noviembre de 1998.

En sus artículos 4, 5, 13 y 14 establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Quinto. ONU Mujeres

En julio de 2010, la Asamblea General de las Naciones Unidas creó ONU Mujeres, siendo esta la entidad de la ONU para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de la Mujer.

La desigualdad de género es un fenómeno generalizado en el que las mujeres carecen de acceso a empleo decente y enfrentan diferencias salariales por motivo de género. En todo el mundo las mujeres y las niñas son privadas sistemáticamente de acceso a la educación y la atención de la salud, están sub-representadas en la adopción de decisiones económicas y políticas y son víctimas de la violencia y discriminación.

Sexto. Declaración y Plataforma de Acción de Beijín

Se aprobó el 15 de septiembre de 1995, durante la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, auspiciada por la ONU, la cual tiene como objetivos promover los objetivos de igualdad, desarrollo y paz para todas las mujeres del mundo, en interés de toda la humanidad.

Séptimo. Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe

En 2008, se puso en marcha a petición de los integrantes de la CEPAL y uno de sus objetivos definidos fue dar seguimiento a las políticas públicas destinadas a fomentar la igualdad de género, apoyar a los gobiernos en el análisis de la realidad regional y difundir buenas prácticas de políticas de igualdad de género.

2. MARCO JURÍDICO NACIONAL

Octavo. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)

En su artículo 1 de la Carta Magna, se establece la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, en su artículo 4 se plasma que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

Noveno. Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (LGIMH)

De conformidad con la reforma publicada el 14 de junio de 2018, en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, señala en su artículo 1 que tiene por objetivo regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

En esta tesitura, el artículo 2 establece que son principios rectores de la mencionada Ley: la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, el artículo 3 indica que, son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela. La trasgresión a los principios y programas que la misma prevé será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, en su caso, por las leyes aplicables de las entidades federativas, que regulen esta materia.

Décimo. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, (LGAMVLV)

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007, dicha Ley tiene por objetivo establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para **prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres**, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, se establece los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia, que son: la **igualdad jurídica entre la mujer y el hombre**; el respeto a la dignidad humana de las mujeres; **la no discriminación, y la libertad de las mujeres**.

De conformidad con la reforma publicada el 13 de abril del 2020, en el Diario Oficial de la Federación, se definió la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como las conductas mediante las cuales puede expresarse, por otra parte se le otorga a los organismos públicos locales facultades para solicitar medidas cautelares, así como para promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres; incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

En su artículo 20 Bis, se definió la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En su artículo 20 Ter, se establece que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

- XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad: o,
- XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Décimo primero. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED)

Esta Ley se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003, el objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Asimismo, en el mencionado ordenamiento legal, se indica que corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

Décimo segundo. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)

Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo del 2014, en su última reforma publicada el 13 de abril del 2020, se estableció en su artículo 3, fracción d bis) que reglamenta las normas constitucionales relativas a paridad de género, definiéndola como la igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.

En el artículo 6°, numeral 1 y 2, dispone que los Organismos Públicos Locales deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres, así como, la obligación para el Instituto de garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Por su parte, en el artículo 7, numerales 3 y 5 de la Ley se desprende que es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votados para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley, así como que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En su artículo 99, numeral 1, indica que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.

Por su parte, en su artículo 463 Ter, numeral 1, señala que, en la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política contra las mujeres en razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes: a) Indemnización de la víctima; b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; c) Disculpa pública, y d) Medidas de no repetición.

Bajo esta tesitura en el artículo 474 Bis, numeral 1, señala que, en los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o locales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones,

así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por último, en el ordenamiento legal que nos ocupa, se sugiere la articulación de políticas nacionales orientadas a la promoción de la cultura político-democrática, la igualdad política entre mujeres y hombres, así como la construcción de ciudadanía.

Décimo tercero. Ley General de Partidos Políticos (LGPP)

Ley General de Partidos Políticos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, establece en su artículo 3 numerales 1 al 3 que los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

En este sentido, conforme al numeral 4 del referido precepto normativo, cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Décimo cuarto. Reglamento de elecciones del INE

Mediante acuerdo INE/CG661/2016, se aprobó en Sesión Extraordinaria del Consejo General del INE, celebrada el 07 de septiembre de 2016. En el que establece en su artículo 3. Inciso a) y b) que en la valoración de los criterios orientadores se entenderá lo siguiente: a) Respecto de la paridad de género, asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral, orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las condiciones necesarias para proteger la igualdad de trato y oportunidades en el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país. b) Se entenderá por pluralidad cultural, el reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una misma entidad.

El artículo 19, del ordenamiento legal que nos ocupa, señala en su numeral 1 que los criterios y procedimientos que se establecen en este Capítulo, son aplicables para los OPL en la designación de los funcionarios electorales siguientes, sin menoscabo de las atribuciones que tienen consagradas dichos organismos públicos en el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal: a) Los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales de las entidades federativas, con independencia de la denominación que se asigne a dichas demarcaciones territoriales en cada legislación local; b) El Secretario Ejecutivo o quien ejerza sus funciones, con independencia de su denominación en cada legislación local, y c) Los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección.

3. MARCO JURÍDICO ESTATAL

Décimo quinto. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo (CPEMO)

Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, el 14 de marzo de 1918, en su artículo 1, se establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte. Así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal señala, así como de los demás derechos establecidos en esta Constitución y en las leyes que de ambas emanen.

Por su parte, el párrafo segundo de dicho precepto normativo establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal, con los tratados internacionales de la materia y esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Bajo este orden de ideas, en su párrafo tercero dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo, señala en el artículo 8, que son derechos de la ciudadanía votar y ser votados en las elecciones populares en condiciones de paridad de género.

El párrafo segundo del artículo 13, de la CPEMO, establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, asimismo, indica que tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales y que en los procesos electorales estatales y municipales los partidos políticos deberán contar, en forma equitativa,

con los elementos necesarios para la consecución de sus fines.

Décimo sexto. La Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Michoacán de Ocampo

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el jueves 1 de enero de 2009, establece en su artículo quinto que sus principios rectores son; la igualdad, la perspectiva de género, la no discriminación, la equidad y todos aquellos reconocidos constitucionalmente y en los tratados internacionales.

Asimismo, en su artículo sexto, dispone que el reconocimiento de la igualdad entre mujeres y hombres, tiene como finalidad eliminar toda forma de desigualdad en cualquiera de los ámbitos de la vida, siendo por cuestión de sexo, la razón de la misma.

Décimo séptimo. La Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo

Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el 9 de agosto de 2013, tiene por objeto establecer la coordinación entre los tres órdenes de Gobierno, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como establecer las políticas públicas y acciones gubernamentales para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.

En el artículo 2, señala que los principios rectores para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración de políticas públicas y acciones gubernamentales son entre otros la igualdad jurídica entre las mujeres y los hombres.

En ese sentido, en el artículo 6, fracción IX que a la establece que el empoderamiento de las mujeres es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio (sic) de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades.

Décimo octavo. Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el 2 de enero de 2009. cuyos objetivos son: prevenir, sancionar y eliminar la discriminación y la violencia; establecer la coordinación entre los distintos niveles de Gobierno en lo referente a las políticas públicas adecuadas para implementar las acciones necesarias que garanticen el acceso a una vida libre de discriminación y violencia, favoreciendo el desarrollo y bienestar fundado en el respeto de los derechos humanos, conforme a los principios de igualdad, libertad, no discriminación y desarrollo integral sustentable; tutelar el derecho humano a vivir libre de discriminación y violencia, así como la igualdad y libertad de las personas, minorías, grupos vulnerables y colectivos u otros análogos; garantizar la protección del derecho a la no discriminación y la violencia; y, establecer los criterios y las bases para superar las circunstancias, de carácter social, que lesionen la dignidad humana o tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Instrumentos Internacionales de los que México sea parte, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en esta Ley o en cualquier otra análoga.

Décimo noveno. Código Electoral

Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Estado de Michoacán de Ocampo, el 29 de junio de 2014.

1. Decreto 193 del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo

El 20 de enero del 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán el Decreto legislativo número 193, por el que se reforman las fracciones XI, XII y XIII del artículo 3, los artículos 4 y 71; y se adiciona la fracción XIV al artículo 3; y un párrafo segundo al inciso m) del artículo 230 del Código Electoral, en la que se define la violencia política por razones de género, asimismo, se establece como derecho de las y los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular; así como brindar a las mujeres las condiciones propicias para ejercer libremente sus derechos político-electorales.

El artículo 3, fracción XV, de dicho ordenamiento jurídico, define a la Violencia Política Por Razones de Género, como todo acto u omisión en contra de las mujeres por medio del cual se cause daño moral, físico o psicológico a través de la presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, amenaza y/o privación de la vida por cuestión de género, cometidos por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, con el fin de menoscabar, limitar, condicionar, excluir, impedir o anular el ejercicio de sus derechos político-electorales, así como el inducirla u obligarla a tomar decisiones de tipo político-electoral en contra de su voluntad.

2. Decreto 321 del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo

El 28 de abril del 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán, el decreto legislativo número 321, por el que se reforman los artículos 70 fracción III; 87 incisos f) y q); 158 fracción V; y, 189, párrafos tercero y cuarto de la

fracción IV inciso d); y, se adiciona la fracción XX al artículo 34, recorriéndose en su orden las subsecuentes; el inciso r) al artículo 87, recorriéndose en su orden las subsecuentes; así como el Título Cuarto. Del cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas de las fórmulas de diputados y de las planillas de ayuntamiento y, en su caso, de las elecciones extraordinarias que se deriven, al Libro Sexto. De Procedimientos Especiales, que comprende de los artículos 331 al 357; del Código Electoral, estableciendo en su artículo segundo transitorio que el Instituto, en un plazo no mayor a sesenta días naturales de entrada en vigor la presente reforma, deberá armonizar su normatividad interna.

En el artículo 34, fracción XX, establece que el Consejo General del Instituto tiene la atribución de previo a la declaración del registro de las candidaturas, verificar el cumplimiento de la paridad de género horizontal, vertical y transversal en las solicitudes de registro de candidaturas por los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y, en lo aplicable a las Candidaturas Independientes.

Aunado a ello, el artículo 70, fracción III, señala que son derechos político-electorales de los ciudadanos michoacanos, con relación a los partidos políticos, votar y ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la Ley y los estatutos de cada partido político.

Que el artículo 189, cuarto párrafo establece que en la postulación de candidatos a diputados y para integrar ayuntamientos, las fórmulas, listas y planillas se integrarán con propietarios y suplentes del mismo género.

Asimismo, el último párrafo dispone que en el caso de los ayuntamientos las candidaturas a Presidente Municipal, Síndico y regidores serán de forma alternada y en igual proporción de géneros hasta agotar la lista; de igual manera los partidos políticos y coaliciones deberán garantizar la paridad de género en el registro de candidaturas entre los diferentes ayuntamientos que forman parte del Estado.

El artículo 71 en su antepenúltimo párrafo señala que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputados locales y ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros y en el último párrafo indica que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o ayuntamientos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

De igual forma, el artículo 332 señala que en todos los registros de las candidaturas se observará la paridad horizontal, vertical y transversal.

En esta tesitura, el artículo 334 establece que todos los órganos del Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de vigilar el estricto cumplimiento de la paridad de género.

En este sentido, el artículo 354 indica que recibidas las solicitudes de registro de candidaturas, el Instituto verificará que los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes cumplan con el principio de paridad de género.

El artículo 355 señala que si al término de la verificación de las fórmulas de diputaciones y listas de planillas para integrar ayuntamientos, se advierte que algún partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, omitió el cumplimiento de la paridad de género, el Instituto notificará de inmediato al representante del partido político para que dentro del término de las 48 horas siguientes realice las modificaciones correspondientes en sus postulaciones, siempre que esto pueda realizarse antes de concluido el plazo con que cuenta el Consejo General, para resolver sobre el registro de candidatos. En caso de que el partido político no modifique su postulación o dicha no cumpla con las reglas establecidas, se tendrá por no presentada.

Bajo ese entendimiento, el artículo 356 establece que, en las sustituciones, los partidos políticos tienen la obligación de cumplir con las reglas de paridad en sus diversas vertientes; en caso de que no lo hicieren, el Instituto los prevendrá y requerirá para que desahoguen los requerimientos correspondientes.

Vigésimo primero. Autonomía del Instituto y principios que lo rigen

El Instituto es un organismo público de carácter permanente y autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que se rige en el desempeño de su función por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal; 98 de la Constitución del Estado; 29 del Código Electoral; y 3 del Reglamento Interior.

Vigésimo segundo. Atribuciones del Consejo General

De acuerdo con los artículos 34, fracciones I, II y III, del Código Electoral y 13, de fracciones I y V, del Reglamento Interior, el Consejo General tiene la facultad de expedir el Reglamento Interior y sus órganos internos, conocer y aprobar en su caso, los acuerdos, actas, dictámenes, resoluciones, planes, programas que sean puestos a su consideración, de conformidad con las atribuciones de las Comisiones y áreas del Instituto, así como los documentos jurídicos que sean necesarios para el desempeño de sus funciones; aprobar los reglamentos, lineamientos y manuales que sean necesarios para el desempeño de sus funciones; así como para el mejor funcionamiento del Instituto, atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Vigésimo tercero. Propuestas de reforma y adición al Reglamento Interior del Instituto electoral atendiendo al Decreto 321

El 28 de abril del 2020, se publicó el decreto 321, mediante el cual se reformaron los artículos 70 fracción III; 87 incisos f) y q); 158 fracción V; y, 189, párrafos tercero y cuarto de la fracción IV inciso d); y, se adicionó la fracción XX al artículo 34, recorriéndose en su orden las subsecuentes; el inciso r) al artículo 87, recorriéndose en su orden los subsecuentes; así como el Título Cuarto. Del cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas de las fórmulas de diputados y de las planillas de ayuntamiento y, en su caso, de las elecciones extraordinarias que se deriven, al Libro Sexto. De Procedimientos Especiales, que comprende de los artículos 331 al 357, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

En cumplimiento a lo establecido en su artículo segundo transitorio, mediante el que se señala que el Instituto, en un plazo no mayor a sesenta días naturales de la entrada en vigor de la señalada reforma, deberá armonizar su normatividad interna, es que se propone adicionar al artículo 13, dos párrafos más, reformándose a su vez su párrafo primero, así como las fracciones VIII, XII, XIV, XV y XVII, adicionándose a su vez, algunas fracciones más; reformar el artículo 14, así como su fracción XII; reformar el artículo 17, fracciones I, II, VII, X, XI, XVI, XVII, XX, XXI, XXIV y XXV, así como derogar la fracción XIX, adicionando a su vez distintas fracciones y numerales; artículo 40, reformar su fracción III; reformar el artículo 74, así como sus fracciones I, II, III, IV y VII, adicionando a su vez distintas fracciones más, recorriéndose en el orden, reformar el artículo 75, adicionando al mismo tres fracciones; artículo 76, derogándose las fracciones I, III, IV y V, y modificándose las fracciones II y VI, adicionándose otras más; reformar el artículo 77, así como sus fracciones I y X, derogándose las fracciones de la II a la IX, adicionándose algunas más, y adicionar el artículo 77 bis, fracciones I a la XIII.

Propuesta que, para mayor claridad, se expone en dos columnas, una que contiene el texto vigente, y en la cual, las fracciones que se proponen derogar, o en su caso, las partes que se suprimen, se tachan, y en la segunda columna se muestra con resaltado en negritas, el texto reformado o adición respectiva a las diversas disposiciones del Reglamento Interior, quedando en los términos siguientes:

Se propone reformar el artículo 13, para quedar como sigue:

<p>TEXTO VIGENTE Capítulo Segundo De las atribuciones de los órganos centrales Sección Primera Del Consejo General</p>	<p>PROPUESTA DE REFORMA Capítulo Segundo De las atribuciones de los órganos centrales Sección Primera Del Consejo General</p>
<p>Artículo 13. Es el órgano de dirección superior del que dependen todos los órganos del Instituto; se integrará por el Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo y los Representantes.</p> <p>El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:</p>	<p>Artículo 13. Es el órgano de dirección superior del que dependen todos los órganos del Instituto; se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras o Consejeros Electorales, la persona que ocupe la titularidad de la Secretaría Ejecutiva y las y los representantes de los partidos políticos.</p> <p>El Consejo General garantizará el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres y de la ciudadanía en el ámbito de su competencia.</p> <p>El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto.</p> <p>El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:</p>
<p>I a la V. ...</p>	<p>I a la V. ...</p>
<p>VI. Vigilar y procurar el adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y dictar las medidas pertinentes para que su integración y desarrollo sean los adecuados, según se requiera;</p>	<p>VI. DEROGADO.</p>
<p>VII. ...</p>	<p>VII. ...</p>
<p>VIII. Aprobar, a propuesta de la Contraloría, los sistemas y procedimientos de control para los recursos humanos, materiales y financieros asignados al Instituto, que haga llegar a través del Presidente;</p>	<p>VIII. Aprobar, a propuesta de la Contraloría, los sistemas y procedimientos de control para los recursos humanos, materiales y financieros asignados al Instituto, que haga llegar a través de la Presidencia;</p>
<p>IX a la XI. ...</p>	<p>IX a la XI. ...</p>
<p>XII. Conocer y, en su caso, resolver respecto a la solicitud de los aspirantes a candidatos independientes, así como aprobar la Declaratoria respecto a quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes;</p>	<p>XII. Conocer y, en su caso, resolver respecto a la solicitud de las y los aspirantes a candidaturas independientes, así como aprobar la Declaratoria respecto a quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatos y candidatas independientes;</p>

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA	
XIII. ...	XIII. ...	
XIV. Fijar cuando sea necesario, los criterios a que deberán sujetarse los partidos políticos, aspirantes a candidatos independientes, precandidatos y candidatos en su propaganda electoral;	XIV. Fijar cuando sea necesario, los criterios a que deberán sujetarse los partidos políticos, aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas y candidaturas en su propaganda electoral;	
XV. Vigilar que lo relativo a la asignación y entrega de las prerrogativas del financiamiento público de los partidos políticos y en su caso, candidatos independientes, se cumpla en los términos de la normativa aplicable;	XV. Vigilar que lo relativo a la asignación y entrega de las prerrogativas del financiamiento público de los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes, se cumpla en los términos de la normativa aplicable;	
XVI. ...	XVI. ...	
	XVII. Realizar la designación de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, de las y los titulares de las Direcciones Ejecutivas, así como a las y los demás funcionarios integrantes de los órganos centrales y desconcentrados del Instituto, bajo el principio de paridad de género.	
	XVIII. Previo a la declaración del registro de las candidaturas, verificar el cumplimiento de la paridad de género horizontal, vertical y transversal en las solicitudes de registro de candidaturas por los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y, en lo aplicable a las Candidaturas Independientes;	
	XIX. Verificar el principio de paridad en la integración de órganos de gobierno de los pueblos y comunidades indígenas que, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, elijan a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno;	
	XX. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;	
	XXI. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las campañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales;	
	XXII. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género en el ámbito de su competencia; y.	
XVII. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.	XXIII. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.	
Se propone reformar el artículo 14, para quedar como sigue:		
	Sección Segunda De la Presidencia	
Artículo 14. La Presidencia del Instituto será el Consejero que sea designado como Presidente del Consejo y cuenta con las atribuciones siguientes:	Artículo 14. La Presidencia del Instituto será la o el Consejero que sea designado como Presidente o Presidenta del Consejo y cuenta con las atribuciones siguientes:	
I a XI. ...	I a XI. ...	
XII. Proponer al Consejo General el nombramiento del Secretario Ejecutivo , así como a los demás funcionarios integrantes de los órganos centrales y desconcentrados del Instituto;	XII. Proponer al Consejo General el nombramiento de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva , de las y los titulares de las Direcciones Ejecutivas , así como a las y los demás funcionarios integrantes de los órganos centrales y desconcentrados del Instituto, bajo el principio de paridad de género ;	
XIII a XVIII. ...	XIII a XVIII. ...	
Se propone reformar el artículo 17, para quedar como sigue:		
Sección Quinta De la Secretaría Ejecutiva		
Artículo 17. El Secretario Ejecutivo tiene las atribuciones siguientes:	Artículo 17. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva tiene las atribuciones siguientes:	

TEXTO VIGENTE		PROPUESTA DE REFORMA	
I. Auxiliar al Consejo General y al Presidente en el ejercicio de sus atribuciones;		I. Auxiliar al Consejo General y a la Presidencia en el ejercicio de sus atribuciones;	
II. Actuar como Secretario del Consejo General y de la Junta, respectivamente, así como remitir a los integrantes de dichos órganos colegiados los documentos y anexos necesarios para el desarrollo de las sesiones;		II. Actuar como Secretaría del Consejo General y de la Junta, respectivamente, así como remitir a las y los integrantes de dichos órganos colegiados los documentos y anexos necesarios para el desarrollo de las sesiones;	
III a VI. ...		III a VI. ...	
VII. Emitir los informes que le sean requeridos por el Consejo General, las Comisiones de las que forme parte, la Junta Estatal Ejecutiva o los Directores Ejecutivos de las áreas del Instituto respecto a los asuntos de su competencia;		VII. Emitir los informes que le sean requeridos por el Consejo General, las Comisiones de las que forme parte, la Junta Estatal Ejecutiva o las y los Directores Ejecutivos de las áreas del Instituto respecto a los asuntos de su competencia;	
VIII a IX. ...		VIII a IX. ...	
X. Llevar el registro de los procesos de selección interna para elegir a las y los candidatos de los partidos políticos;		X. Llevar el registro de los procesos de selección interna para elegir las candidaturas de los partidos políticos;	
XI. Integrar los expedientes con las actas de cómputo distrital de las elecciones de gobernador y diputados por el principio de representación proporcional y presentarlos oportunamente al Consejo General;		XI. Integrar los expedientes con las actas de cómputo distrital de las elecciones para la gubernatura y diputaciones por el principio de representación proporcional y presentarlos oportunamente al Consejo General;	
XII al XV. ...		XII al XV. ...	
XVI. Expedir los documentos que acrediten como tales a los miembros del Consejo General;		XVI. Expedir los documentos que acrediten como tales a las y los miembros del Consejo General;	
XVII. Firmar con el Presidente del Consejo General todas las actas, acuerdos y resoluciones que se emitan;		XVII. Firmar en conjunto con la persona titular de la Presidencia del Consejo General todas las actas, acuerdos y resoluciones que se emitan;	
XVIII. a XIX. ...		XVIII. a XIX. ...	
XX. Establecer y coordinar las políticas al interior del Instituto para la promoción, protección, respeto y garantía de los derechos político electorales de los ciudadanos , así como para prevenir y erradicar la discriminación;		XX. Establecer y coordinar las políticas al interior del Instituto para la promoción, protección, respeto y garantía de los derechos político electorales de la ciudadanía , así como prevenir la discriminación y generar un ambiente de trabajo libre de violencia ;	
XXI. Difundir, promover y realizar las acciones señaladas en las disposiciones relativas al voto de los michoacanos en el extranjero;		XXI. Difundir, promover y realizar las acciones señaladas en las disposiciones relativas al voto de las y los michoacanos en el extranjero;	
XXII a XXIII. ...		XXII a XXIII. ...	
XXIV. Rendir los informes que le sean solicitados por el Consejo General, los Consejeros, la Junta o el Presidente ; y		XXIV. Rendir los informes que le sean solicitados por el Consejo General, las Consejeras y los Consejeros , la Junta o la Presidencia ;	
		XXV. Instruir los procedimientos administrativos en aquellos casos cuando se presenten denuncias, o bien, de oficio, en tratándose de temas relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género. Las actuaciones deberán ser fundadas y motivadas;	
		XXVI. En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política contra las mujeres en razón de género, deberá considerarse ordenar las medidas de reparación integral que correspondan;	
		XXVII. En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género:	
		1. Se ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias; y,	
		Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.	
		2. Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o locales, de	

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
XXV. Las demás que establezca la normativa aplicable.	XXVIII. Las demás que establezca la normativa aplicable.
Se propone reformar el artículo 40, para quedar como sigue:	Se propone reformar el artículo 40, para quedar como sigue:
Sección Primera Estructura General	Sección Primera Estructura General
<p>Artículo 40. Para el ejercicio de sus funciones la Secretaría Ejecutiva contará con las Direcciones Ejecutivas y entes auxiliares siguientes:</p> <p>A. ... B. Entes Auxiliares: I. ... II. ...</p> <p>III. La Coordinación de Derechos Humanos; IV a la VI. ...</p>	<p>Artículo 40. Para el ejercicio de sus funciones la Secretaría Ejecutiva contará con las Direcciones Ejecutivas y entes auxiliares siguientes:</p> <p>A. ... B. Entes Auxiliares: I. ... II. ...</p> <p>III. La Coordinación de Igualdad de Género, no Discriminación y Derechos Humanos; IV a la VI. ...</p>
Sección Octava De la Coordinación de Derechos Humanos	Sección Octava De la Coordinación de Igualdad de Género, no Discriminación y Derechos Humanos
Se propone reformar el artículo 74, para quedar como sigue:	Se propone reformar el artículo 74, para quedar como sigue:
<p>Artículo 74. La Coordinación de Derechos Humanos deberá promover, difundir y proteger la participación de la ciudadanía para hacer efectivos los derechos político-electorales, desde la perspectiva de los derechos humanos en la entidad, para lo cual cuenta con las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Coordinar de modo eficiente y efectivo los programas, políticas y atribuciones que correspondan al Instituto en materia de Derechos Humanos;</p> <p>II. Coordinar las relaciones del Instituto con otras instituciones públicas y privadas, en el ámbito municipal, estatal, nacional e internacional respecto de las acciones que se lleven a cabo en materia de Derechos Humanos;</p> <p>III. Fomentar actividades tendientes al conocimiento, defensa y protección de los derechos humanos en el ámbito político electoral;</p> <p>IV. Diseñar y operar acciones que prevengan y eliminen todo acto de discriminación, garanticen la inclusión de grupos vulnerables y el respeto por la diversidad sexual e individual;</p> <p>V. DEROGADO.</p>	<p>Artículo 74. La Coordinación de Igualdad de Género, no Discriminación y Derechos Humanos, estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Proponer por conducto de su titular los programas, las políticas institucionales y normatividad interna en materia de igualdad de género, no discriminación y derechos humanos, así como dar seguimiento al diseño e instrumentación los mismos;</p> <p>II. Coordinar y dar seguimiento a las relaciones del Instituto y en su caso fungir como enlace en el ámbito público y privado, municipal, estatal, nacional e internacional, en materia de género, no discriminación y derechos humanos con enfoque en los derechos político electorales;</p> <p>III. Fomentar actividades tendientes al conocimiento, difusión, defensa y protección de la igualdad de género, no discriminación y derechos humanos de los grupos vulnerables en el ámbito de sus derechos político electorales;</p> <p>IV. Proponer e implementar acciones que prevengan el hostigamiento, y el acoso sexual y laboral en el Instituto;</p> <p>V. ...</p>
<p>VI. Proponer y promover la implementación de políticas que generen igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres al interior del Instituto, disuadan toda forma de discriminación, y prevengan el hostigamiento y acoso sexual y laboral;</p>	<p>VII. Analizar los procesos institucionales y, en su caso, proponer que los mismos propicien la perspectiva de género y no discriminación como ejes transversales en las acciones, programas y proyectos del Instituto;</p>
VIII. Dar a conocer al interior del Instituto la información relacionada	VIII. Dar a conocer al interior del Instituto la información relacionada

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
	con la perspectiva de género y no discriminación;
	IX. Promover y llevar a cabo mecanismos que generen prácticas para la igualdad laboral y no discriminación que favorezcan el desarrollo integral de las y los trabajadores del Instituto;
	X. Promover y realizar acciones y mecanismos que coadyuven a la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género;
	XI. Promover el liderazgo político de las mujeres y medidas para alcanzar la igualdad sustantiva;
	XII. Promover y llevar a cabo acciones conjuntas con los partidos políticos con sus candidatas y candidatos, así como con las candidatas o candidatos independientes acciones conjuntas con los partidos políticos, candidatos y candidatas de estos y candidatos y candidatas independientes, a fin de fomentar la igualdad, la paridad y el respeto a los derechos humanos, para brindar a las mujeres y grupos vulnerables las condiciones propicias para ejercer libremente sus derechos político electorales y para prevenir y atender la violencia política contra las mujeres en razón de género;
	XIII. Orientar y dar seguimiento a los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género que se presenten ante el Instituto;
	XIV. Realizar los análisis correspondientes bajo la perspectiva de protección de los derechos humanos y demás temas del ámbito de su competencia;
	XV. Proponer los criterios generales de paridad para los procesos electorales, así como acciones afirmativas a favor de la participación política de los grupos de atención prioritaria y dar seguimiento a su implementación y cumplimiento;
	XVI. Elaborar los diagnósticos para determinar los bloques de competitividad por instituto político, coalición y candidatura común;
	XVII. Coadyuvar vigilar y verificar el cumplimiento de la paridad en los registros de las candidaturas;
	XVIII. Realizar y actualizar registros de información en materia de igualdad de género, no discriminación y derechos humanos;
	XIX. Funcionar como Secretaría Técnica de la Comisión de Igualdad de Género, no Discriminación y Derechos Humanos, y;
VII. Las demás que establezca la normativa aplicable.	XX. Las demás que establezca la normativa aplicable.
Se propone reformar el artículo 75, para quedar como sigue:	
Artículo 75. La Coordinación de Derechos Humanos para el ejercicio de sus funciones contará con el Técnico de Promoción de Derechos Humanos y el Técnico de Grupos Vulnerables:	Artículo 75. La Coordinación de Igualdad de Género, no Discriminación y Derechos Humanos para el ejercicio de sus funciones contará con tres personas técnicas:
	I. La técnica de vinculación y formación;
	II. La técnica de difusión, evaluación y seguimiento; y,
	III. La técnica especializada para la atención y seguimiento de los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.
Se propone reformar el artículo 76, para quedar como sigue:	
Artículo 76. El Técnico de Promoción de Derechos Humanos deberá promover la participación política de la ciudadanía sin distinción de origen étnico, género, edad, condición social o de salud, religión, opiniones, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, a través de la difusión de sus derechos humanos en materia política electoral, para la cual contará con las atribuciones siguientes:	Artículo 76. La persona que ocupe el cargo de técnica de vinculación y formación contará con las atribuciones siguientes:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>I. Dar seguimiento y vigilar el cumplimiento de los acuerdos, lineamientos, resoluciones y demás documentos aprobados por las autoridades en materia de derechos humanos;</p>	<p>I. DEROGADO.</p>
<p>II. Identificar, proponer y establecer los vínculos con instituciones públicas y privadas, en el ámbito municipal, estatal, nacional e internacional en materia de derechos humanos;</p>	<p>II. Elaborar propuestas de convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas, en el ámbito municipal, estatal, nacional e internacional en materia de igualdad de género, no discriminación, promoción del liderazgo de las mujeres, violencia política contra las mujeres en razón de género y derechos humanos;</p>
<p>III. Presentar las propuestas de convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas, en el ámbito municipal, estatal, nacional e internacional en materia de derechos humanos;</p>	<p>III. DEROGADO.</p>
<p>IV. Realizar las gestiones necesarias para la realización de las actividades del Instituto en materia de derechos humanos;</p>	<p>IV. DEROGADO.</p>
<p>V. Elaborar los documentos de difusión que se utilicen para la promoción de los derechos humanos en materia político electoral; y</p>	<p>V. DEROGADO.</p>
	<p>VI. Auxiliar a la coordinación en la elaboración del programa anual de vinculación del Instituto con los diversos Organismos Públicos Locales Electorales, las diversas dependencias de la administración pública federal y local, órganos jurisdiccionales, sociedad civil y academia, con la finalidad de trabajar en los temas de agenda común y avanzar en materia de igualdad de género, no discriminación, derechos humanos y violencia política contra las mujeres en razón de género;</p>
	<p>VII. Proponer políticas a la Coordinación y auxiliar en su implementación para la incorporación de la perspectiva de género como eje transversal en los programas, las políticas institucionales y normatividad interna del Instituto;</p>
	<p>VIII. Proponer acciones específicas que generen condiciones de equidad e igualdad de oportunidades de mujeres y hombres al interior del Instituto, disuadan toda forma de discriminación y prevengan el hostigamiento, acoso sexual y laboral al interior del Instituto;</p>
	<p>IX. Proponer los criterios para garantizar la paridad, así como para la implementación de las acciones afirmativas a favor de la participación política de los grupos de atención prioritaria;</p>
	<p>X. Elaborar propuesta de los diagnósticos para determinar los bloques de competitividad por Instituto político, coalición y candidatura común y verificar el cumplimiento de la paridad de género;</p>
	<p>XI. Diseñar e implementar los programas anuales de capacitación en temas relacionados con la inclusión de grupos vulnerables, derechos humanos en el ámbito político electoral, igualdad de género, no discriminación, liderazgo y participación política de las mujeres y violencia política contra las mujeres en razón de género;</p>
	<p>XII. Auxiliar a la Coordinación en la elaboración e implementación de acciones conjuntas con los partidos políticos, candidatos y candidatas de estos y candidatos y candidatas independientes a fin de fomentar igualdad de género, no discriminación, los derechos humanos desde el ámbito político electoral, liderazgo y participación política de las mujeres y violencia política contra las mujeres en razón de género; y,</p>
<p>VI. Las demás que establezca la normativa aplicable.</p>	<p>XIII. Las demás que establezca la normativa aplicable.</p>
<p style="text-align: center;">Se propone reformar el artículo 77, para quedar como sigue:</p>	
<p>Artículo 77. El técnico de Grupos Vulnerables deberá fomentar la inclusión de los grupos vulnerables en la vida democrática de nuestro estado, mediante el fortalecimiento de los mecanismos que permitan garantizar el disfrute efectivo y en condiciones de igualdad de sus derechos políticos, para lo cual contará con las siguientes atribuciones:</p>	<p>Artículo 77. La persona técnica de difusión, evaluación y seguimiento, contará con las siguientes atribuciones:</p>
<p>I. Elaborar un registro de las organizaciones o asociaciones de</p>	<p>I. Elaborar un registro y actualizar permanentemente la información de</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>grupos vulnerables en la entidad;</p> <p>II. Diseñar y proponer campañas de concientización sobre la participación de los grupos vulnerables en los procesos electorales;</p>	<p>los acuerdos, lineamientos, resoluciones, jurisprudencias, reforma de leyes y demás documentos aprobados por las autoridades en materia de igualdad de género, paridad, no discriminación, violencia política contra las mujeres en razón de género y derechos humanos;</p> <p>II. DEROGADO.</p>
<p>III. Diseñar y elaborar material didáctico y de difusión para grupos vulnerables sobre derechos político electorales;</p>	<p>III. DEROGADO.</p>
<p>IV. Proponer a la Coordinación de Derechos Humanos, políticas que promuevan el derecho a la igualdad y la no discriminación en el Instituto;</p>	<p>IV. DEROGADO.</p>
<p>V. Proponer y coordinar la realización de programas de sensibilización relativos a grupos vulnerables al personal del Instituto;</p>	<p>V. DEROGADO.</p>
<p>VI. Diseñar y proponer un programa de capacitación a los partidos políticos y candidatos independientes en temas relacionados con la inclusión de grupos vulnerables;</p>	<p>VI. DEROGADO.</p>
<p>VII. Diseñar y proponer un programa de capacitación a los partidos políticos y candidatos independientes en temas relacionados con la paridad de género y el liderazgo político de las mujeres;</p>	<p>VII. DEROGADO.</p>
<p>VIII. Diseñar y proponer campañas de sensibilización ciudadana con la finalidad de informar, prevenir, atender y contrarrestar la violencia política contra las mujeres en la entidad;</p>	<p>VIII. DEROGADO.</p>
<p>IX. Supervisar el cumplimiento de los partidos políticos respecto al tema de paridad de género en el registro de sus candidaturas; y,</p>	<p>IX. DEROGADO.</p>
	<p>X. Elaborar un directorio y mantenerlo actualizado de las dependencias municipales, estatales y federales, así como partidos políticos, instituciones, organizaciones o asociaciones que se encuentren involucrados en la atención en materia de igualdad de género, no discriminación, participación política de la mujer, violencia política contra las mujeres en razón de género y derechos humanos;</p>
	<p>XI. Monitorear y evaluar el cumplimiento de normas en materia de paridad, no discriminación y derechos humanos en los programas, las políticas institucionales y normatividad interna del Instituto;</p>
	<p>XII. Llevar un registro de los casos de hostigamiento, acoso sexual y laboral que se llegaran a presentar en el Instituto;</p>
	<p>XIII. Elaborar e implementar el programa anual de difusión en materia de igualdad de género, no discriminación, participación política de las mujeres, violencia política contra las mujeres en razón de género y derechos humanos de los grupos vulnerables en el ámbito de sus derechos político-electorales;</p>
	<p>XIV. Proponer el contenido de los documentos, imágenes, material didáctico y campañas de difusión para la promoción de la igualdad de género, no discriminación, participación política de las mujeres, violencia política contra las mujeres en razón de género y los derechos humanos en materia político electoral;</p>
	<p>XV. Dar seguimiento y evaluar la aplicación de los criterios para garantizar la paridad, así como las acciones afirmativas a favor de la participación política de los grupos de atención prioritaria;</p>
	<p>XVI. Coadyuvar y vigilar el cumplimiento de la paridad en los registros de las candidaturas; y,</p>
<p>X. Las demás que establezca la normativa aplicable</p>	<p>XVII. Las demás que establezca la normativa aplicable.</p>
<p>Se propone adicionar el artículo 77 bis, para quedar como sigue:</p>	<p>Artículo 77 bis. La técnica especializada para la atención y seguimiento de la violencia política contra las mujeres en razón de género contará con las siguientes atribuciones:</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
	I. Proponer acciones, mecanismos y políticas institucionales para la atención, prevención y seguimiento de la violencia política contra las mujeres en razón de género;
	II. Realizar acciones conjuntas con las instituciones y/o dependencias a nivel Internacional, federal, estatal y municipal para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género;
	III. Elaborar informes, análisis y opiniones que se le soliciten en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género;
	IV. Realizar un registro de mujeres candidatas y candidatas electas, a fin de prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género;
	V. Implementar acciones dirigidas a mujeres candidatas para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género en los procesos electorales;
	VI. Elaborar un registro de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género;
	VII. Llevar un registro de los procedimientos presentados ante el instituto por violencia política contra las mujeres en razón de género;
	VIII. Realizar diagnósticos sobre los índices de violencia política contra las mujeres en razón de género en los municipios del Estado;
	IX. Asesorar y en su caso canalizar con otras instituciones a las víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género;
	X. Asesorar y dar acompañamiento a los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género que se presenten en el Instituto;
	XI. Elaborar recomendaciones respecto de los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género que se presenten en el Instituto;
	XII. Proponer reformas legales relativas a la violencia política contra las mujeres en razón de género; y,
	XIII. Las demás que establezca la normativa aplicable.

Vigésimo cuarto. Propuesta de cambio de denominación de la Comisión de Derechos Humanos por, Comisión de Igualdad de Género, no Discriminación y Derechos Humanos.

En Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto, de 26 de febrero de 2016, se aprobó por unanimidad de votos el acuerdo número CG-05/2016, por el que se integró la Comisión de Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 34, fracción X, y 35 del Código Electoral.

El 6 de abril de 2016, en Sesión Especial se llevó a cabo la instalación de la Comisión de Derechos Humanos del Instituto Electoral de Michoacán, en la que se destacó la importancia de su creación, para cumplir con la obligación constitucional de salvaguardar los derechos humanos en su vertiente de derechos político-electorales. Derivado de lo anterior, así como, de que la propuesta de reforma objeto del presente acuerdo, tiene como finalidad modificar diversos artículos del Reglamento Interior del Instituto, lo cual, entre otros aspectos ha traído como consecuencia la propuesta de cambio de denominación de la Coordinación de Derechos Humanos, por la de, Coordinación de Igualdad de Género, no Discriminación y Derechos Humanos, es que, con la finalidad de armonizar las funciones y denominación, tanto de la Coordinación como la de la Comisión, se propone también el cambio de denominación de la referida Comisión, para quedar, como sigue:

Denominación vigente	Propuesta de denominación
Comisión de Derechos Humanos	Comisión de Igualdad de Género, no Discriminación y Derechos Humanos

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 35, 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; 4, inciso j) , 5 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer; 8 y 98, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 34 Fracciones I, II, IV y X y 35 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General, como órgano de dirección superior es competente para conocer y aprobar el presente Acuerdo, presentado por la Comisión de Derechos Humanos, en términos del artículo 34, fracción II, del Código Electoral del Estado.

SEGUNDO. Se aprueban las propuestas de reforma y adiciones al Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, en los términos expuestos en el considerando vigésimo tercero.

TERCERO. Se aprueba, el cambio de la denominación de la Comisión de Derechos Humanos, por la de «Comisión de Igualdad de Género, no Discriminación y Derechos Humanos», en términos del considerando vigésimo cuarto.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

QUINTO. Se Instruye a la Secretaría Ejecutiva, realice las adecuaciones de reforma al Reglamento Interior aprobadas en el presente acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Se ordena notificar a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, respecto de la incorporación de un nuevo técnico dentro de la estructura que integrará la Coordinación de Igualdad de Género, no Discriminación y Derechos Humanos, a fin de que realice la correspondiente valoración presupuestal, a efecto de llevar a cabo la contratación respectiva; así como para que, refleje dicho cambio en el catálogo de cargos y puestos de la rama administrativa a que se refiere el acuerdo identificado con la clave CG-15/2016, así como en el organigrama del Instituto. De igual forma, notifíquese, una vez que surta efectos, a la Coordinación de Igualdad de Género, no discriminación y Derechos Humanos, para los efectos conducentes.

TERCERO. Publíquese, el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

CUARTO. De igual manera, publíquese en la página de internet y estrados de este Instituto y el Reglamento Interior, una vez realizadas las modificaciones.

QUINTO. Notifíquese, para su conocimiento, al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, ello en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral.

Así lo aprobó por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Virtual de veintiséis de junio de dos mil veinte, el Consejo General, integrado por las Consejeras Electorales, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Lcda. Irma Ramírez Cruz y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, así como el Consejero Electoral, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez, bajo la Presidencia Provisional de la primera de las mencionadas, ante el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva que autoriza, Mtro. Ignacio Hurtado Gómez.

MTRA. ARACELI GUTIÉRREZ CORTÉS
PRESIDENTA PROVISIONAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
(Firmado)

MTRO. IGNACIO HURTADO GÓMEZ
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
(Firmado)